

Sentencia condenatoria
Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020
Contra: Concepción Beatriz Rincón Carmona
Delito: Inasistencia alimentaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020

OBJETO DE LA DECISIÓN

Superado el juicio oral, procede el despacho a proferir sentencia condenatoria dentro del proceso adelantado en contra de Concepción Beatriz Rincón Carmona por el delito de inasistencia alimentaria en concurso homogéneo, artículo 233 inciso 2 del C.P., conforme con los hechos que sustentaron la acusación y las siguientes consideraciones.

I. HECHOS

Desde julio de 2014, Concepción Beatriz Rincón Carmona se sustrajo injustificadamente de la obligación de proveer alimentos a sus hijos S. García Rincón, nacido el 04 de enero de 2011, y Yulitza Alexandra García Rincón, nacida el 19 de junio de 2002, procreados en la relación sentimental que existió con Oscar García Archila, atendiendo que en Resolución de 02 de julio de 2014, la Comisaría de Familia de Girón fijó como cuotas de alimentos, la suma de trescientos mil (\$300.000) mensuales en favor de sus tres hijos, más 50% de las demás prebendas, no obstante, la señora Rincón Carmona no ha proveído en tal sentido, pese a que cuenta con una actividad económica de la que obtiene recursos suficientes para satisfacer las necesidades requeridas por sus hijos en la proporción que fueron ordenadas, toda vez que, se desempeña como chef en un restaurante de su propiedad, incumplimiento que se extendió hasta el 16 julio de 2020 (fecha

Sentencia condenatoria

Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020

Contra: Concepción Beatriz Rincón Carmona

Delito: Inasistencia alimentaria.

de traslado del escrito de acusación).

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIADA

CONCEPCIÓN BEATRIZ RINCÓN CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía 37.722.184, expedida en Bucaramanga, nacida en Lebrija, Santander, el 28 de noviembre de 1978, hija de Luz Belkis Carmona y Josefito Rincón, de aproximadamente 1.53 metros de estatura.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los anteriores hechos, el 16 de julio de 2020, la fiscalía 4 Local de Girón corrió traslado de escrito de acusación en contra de Concepción Beatriz Rincón Carmona como autora del delito de Inasistencia alimentaria en concurso homogéneo y sucesivo, conducta tipificada en los artículos 233 inc. 2 y 31 del C. P., cargos que no fueron aceptados.

Radicado el escrito de acusación, la fase de juicio correspondió inicialmente al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Girón, no obstante, mediante acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de este despacho judicial, correspondiéndole por redistribución de la carga laboral el conocimiento de la presente causa penal, dentro de la cual, luego de avocar su conocimiento¹, y de varios aplazamientos atribuibles a las defensa², el 10 de febrero de 2022 se celebró audiencia concentrada. A su turno, el juicio oral se desarrolló en sesiones del 01 de junio de 2022, 12 de septiembre de 2022, 11 de octubre de 2022, 23 de noviembre de 2022, 26 de enero de 2023 y 27 de febrero de 2023, fecha en la que se culminó la práctica probatoria, se presentaron alegatos finales. Finalmente, en audiencia del 07 de marzo de 2023 se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio y se corrió el traslado contenido en el artículo 447 del C.P.P. a cargo de la fiscalía y la defensa.

Alegaciones iniciales

La Fiscalía General de la Nación prometió probar más allá de toda duda razonable,

¹ Auto 12 de febrero de 2021

² Para el 3 de marzo de 2021 se aplazó audiencia por solicitud del defensor, nuevamente el 04 de mayo de 2021 por solicitud del defensor se aplaza la diligencia, el 27 de julio de 2021 el apoderado de la procesada informa imposibilidad de conexión por cruce de audiencias con juzgado administrativo, para el 14 de octubre de 2021 la procesada solicita aplazamiento de audiencia, finalmente el 17 de enero de 2022 el defensor indica imposibilidad de conexión por encontrarse en otra audiencia programada con anterioridad.

Sentencia condenatoria**Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020****Contra:** Concepción Beatriz Rincón Carmona**Delito:** Inasistencia alimentaria.

que Concepción Beatriz Rincón Carmona es autora del delito de inasistencia alimentaria, siendo víctimas sus hijos S. García Rincón y Yulitza Alexandra García Rincón, nacidos de la unión sentimental con Osca García Archila, reconocidos por la encartada, toda vez que mediante Resolución No. 103 del 02 de julio de 2014 expedida por la Comisaria de Familia de Girón, le correspondió suministrar cuota alimentaria por trescientos mil (\$300.000) mensuales como mesada alimentaria en favor de sus descendientes, la cual aumentaría año a año, dependiendo del incremento del salario mínimo legal mensual vigente, más 50% de las demás prebendas, esto es, educación, vestuario, salud y recreación; obligaciones de las que se sustrajo, sin justa causa, pese a contar con capacidad económica, pues laboraba como chef, vendía almuerzos por encargo y en su residencia; situaciones que se demostrarían con la prueba testimonial y documental que se practicaría en juicio, y, por lo tanto, auguró que el sentido del fallo sería de carácter condenatorio.

Estipulaciones probatorias

Las partes estipularon los siguientes hechos que no serían debatidos en juicio:

- ❖ Plena identidad de Concepción Beatriz Rincón Carmona con cupo numérico de la registraduría Nacional del Estado Civil del 37.722.184 expedida en Bucaramanga, lo cual se acreditaría con la consulta web Registraduría.
- ❖ Parentesco entre Concepción Beatriz Rincón Carmona y Yulitza Alexandra García Rincón, registro civil de nacimiento NUIPQ 1E0253574 indicativo serial 31653147.
- ❖ Parentesco entre Concepción Beatriz Rincón Carmina y S. García Rincón, con registro civil de nacimiento NUIP 1095312164 indicativo serial 51116022.
- ❖ Acta de conciliación fracasada SAO1311503 del 2014, de régimen de alimentos y visitas que se celebró el 02 de julio de 2014 ante la Comisaria de Familia de San Juan de Girón
- ❖ Resolución No. 103 del 02 de julio de 2014 de la Comisaria de Familia de Girón, fijación cuota alimentaria a favor de sus hijos Jessica Liseth, Yulitza Alexandra y S. García Rincón.
- ❖ Ausencia de antecedentes y anotaciones penales en contra de Concepción Beatriz Rincón Carmona, que se corrobora con el oficio N° 20210089392 suscrito por el Subintendente Ferney Flórez Moreno.

Sentencia condenatoria**Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020****Contra:** Concepción Beatriz Rincón Carmona**Delito:** Inasistencia alimentaria.**Práctica probatoria**

A fin de sustentar su teoría del caso, la Fiscalía presentó como testigos al señor Oscar García Archila, en su calidad de padre de los menores; las señoras Marinel García y Mary Luz Archila, en su calidad de abuela y tía, respectivamente; y Fredy Ricardo Urrea Molina, como servidor de policía judicial.

El estrado defensivo como testigos practicó los testimonios de Jessica Liseth y Yulitza Alexandra García Rincón, Rodolfo Campos Sánchez, renunciando a la práctica de los demás testimonios solicitados ya que pese a ser citados en reiteradas oportunidades, no comparecieron al juicio oral.

Alegaciones finales

La representante del ente acusador solicitó la emisión de sentencia condenatoria en contra de Concepción Beatriz Rincón Carmona como autora del delito de inasistencia alimentaria, siendo víctimas sus hijos S. García Rincón y Yulitza Alexandra García Rincón, ante el periodo de sustracción desde julio 2014 hasta julio 2020, pues logró demostrar más allá de toda duda razonable, el vínculo de parentesco entre la acusada y las víctimas, así como la existencia de la obligación de suministrar alimentos, soportada con la Resolución No. 103 del 02 de julio de 2014 emitida por la Comisaría de Familia en que se le ordenó suministrar a favor de sus hijos una cuota alimentaria de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000), la cual aumentaría año a año dependiendo del incremento del salario mínimo legal mensual vigente, más el 50% de los gastos de educación, salud y cuatro mudas de ropa anuales, respecto de las cuales la acusada tenía pleno conocimiento.

Además, con las versiones de Oscar García Archila, Marinel García y Mary Luz Archila se logró probar la relación de 7 años entre la procesada y Oscar García, unión de la que existen 3 hijos, que éste último ha tenido totalmente a su cargo, de las mujeres hasta que cumplieron la mayoría de edad y del menor, todavía, quien depende en todo momento de su progenitor debido a que es un niño y requiere atención, cuidado y sustento total de sus padres, obligación que éste ha cumplido aún con el ingreso económico tan escaso, atendiendo que labora como agricultor y requiriendo inclusive la ayuda de su señora madre y hermana, ya que debe salir a trabajar en aras de proveer lo necesario para la manutención de sus hijos, careciendo de la ayuda material y afectiva de la señora Concepción Beatriz, pues ésta siempre ha estado ausente, pese a contar con capacidad económica para

Sentencia condenatoria**Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020****Contra:** Concepción Beatriz Rincón Carmona**Delito:** Inasistencia alimentaria.

sufragar su obligación, toda vez que tiene una labor que viene desempeñando desde hace tiempo en un puesto de comidas, en unos momentos como ayudante de una caseta junto con su hermana, luego administrándola y últimamente desde su residencia, vendiendo almuerzos.

También refirió que, si bien es cierto, de vez en cuando y de forma esporádica realizó aportes en especie, éstos no fueron constantes ni por la totalidad de lo pactado. Y finalmente, destacó que lo mencionado por los testigos de cargo, fue corroborado con lo enunciado por investigador Fredy Urrea Molina, quien logró determinar que la procesada contaba con una labor remunerada, por cuanto, se dedica a la venta de almuerzo en su lugar de residencia, ganando un aproximado de \$25.000 diarios; razón por la cual, concluyó que los ingresos han sido de forma permanente, lográndose establecer que ha contado con una fuente de empleo, sin que la prueba de la defensa lograra desvirtuar o justificar el comportamiento de la procesada, a fin de exonerarla de su responsabilidad, contrario sensu, ayudó a soportar lo establecido en cuanto al cuidado y manutención de los hijos a cargo únicamente de su progenitor, sumado a que no se logró demostrar el aporte, indemnización o reparación efectuado por la progenitora a favor de la hija Yulitza Alexandra.

La defensa argumentó que su denunciada le refirió nunca haber sido citada para la diligencia de conciliación, fijándose de forma arbitraria la cuota de alimentos únicamente por parte del quejoso ante la Comisaria de Familia, situación que desconocía al momento en que estipuló la fijación de cuota alimentaria, entendiéndose entonces que dicho acto administrativo debe estudiarse con la rigurosidad del caso por cuanto es la base fundamental para soportar lo pretendido por el ente fiscal.

En segundo lugar, con relación a la actividad probatoria desplegada, indicó que se logró demostrar que su prohijada no contó con una estabilidad económica, no se hallaba vinculada al mercado laboral, ni contaba con un ingreso permanente y justo, por cuanto, laboraba como independiente, reduciendo cada vez más el tamaño de su emprendimiento. También adujo que la situación tan precaria de la señora Concepción Beatriz es evidente, ya que empezó laborando en una caseta y fue disminuyendo hasta el punto en que ahora, únicamente vende almuerzos, lo que someramente le alcanza para su propia subsistencia con pago de arriendos, servicios y manutención actual de sus dos mayores hijas que residen con ella.

Sentencia condenatoria**Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020****Contra:** Concepción Beatriz Rincón Carmona**Delito:** Inasistencia alimentaria.

En igual sentido, refirió que con el testimonio rendido por la hija Jessica Liseth, se pudo acreditar que la señora Concepción Beatriz cuenta con una enfermedad que causa inflamación en su humanidad, generada al parecer por alimentos como el tomate u otros vegetales, circunstancias que padece desde el inicio de su vida, siendo incapacitada por largos periodos de tiempo imposibilitándole tener o generar ingreso alguno.

Reiteró que los testigos de descargo lograron demostrar que efectivamente su defendida durante el periodo en que sus hijos no convivieron con ella, hacía llegar alimentos, pese a no contar con situación económica estable ni apoyo de ninguna otra persona; por ende, consideró que la conducta desplegada no encajaba en el tipo penal de inasistencia alimentaria descrita en el artículo 233 del C.P., pese a que si bien se sustrajo de cancelar la totalidad de la cuota alimentaria más los emolumentos señalados, se hizo con una justa causa, ya que no contaba con una estabilidad laboral, ni un trabajo formal. Así las cosas, solicitó que la sentencia fuera absolutoria, o en su efecto una sentencia bastante benévola, aplicando las mayores atenuantes posibles atendiendo los criterios planteados.

Por último, frente a las dos hijas son mayores de edad y por consiguiente, tienen plena capacidad de tomar las decisiones que correspondan, conllevando a determinar, que en sus testimonios fueron claras a indicar que ya se encontraban indemnizadas por la señora Concepción Beatriz, pese a que ésta no haya pagado plenamente lo que le adeudaba de alimentos, a fin de que se tenga en cuenta al momento de tasar la pena que el estrado considere, por cuanto, no tiene discusión alguna lo expuesto por éstas dentro de su derecho del litigio.

Traslado del artículo 447 del C.P.P.

La fiscalía hizo referencia a la plena identificación e individualización, arraigo y carencia de antecedentes y dejó al criterio del despacho la pena a imponer y la concesión de subrogados penales.

La defensa se refirió al domicilio de la procesada y solicitó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ante el cumplimiento de los requisitos legales.

Sentencia condenatoria

Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020

Contra: Concepción Beatriz Rincón Carmona

Delito: Inasistencia alimentaria.

CONSIDERACIONES

Habiéndose respetado las garantías fundamentales a las partes e intervinientes y al no avizorar la estructuración de causales de nulidad que invaliden lo actuado, luego de emitido el sentido del fallo de carácter condenatorio por el delito de inasistencia alimentaria, procede a desarrollar los presupuestos contenidos en el artículo 381 del C.P.P, esto es, que las pruebas debatidas en el juicio oral lleven al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado.

La fiscalía formuló acusación en contra de Concepción Beatriz Rincón Carmona como autora del delito de inasistencia alimentaria en concurso homogéneo y sucesivo, consagrado en el artículo 233 inciso 2° y 31 del C.P., esto, al considerar que el comportamiento desplegado en el caso que nos contrae se subsume en la hipótesis jurídica allí dispuesta, a saber:

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión (...) La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor

Artículo 31. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”.

Al respecto, se tiene que la inasistencia alimentaria se centra en el incumplimiento al deber especial que le asiste al alimentante con el determinado rol que desempeña dentro de la familia, razón por la cual la Corte Constitucional al ocuparse del bien jurídico protegido con el delito señaló:

“La inasistencia alimentaria tiene como fundamento el deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y, como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiarios; por tanto, el bien jurídico que se protege no es el del patrimonio económico sino el de la familia, pues pese a que la obligación finalmente se traduce en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia”³.

Ahora, sobre la configuración del delito, ha de resaltarse también el desarrollo que a nivel jurisprudencial ha efectuado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴:

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 237 de 1997. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ CSJ. SP4920-2019.Rad.55515. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Sentencia condenatoria**Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020****Contra:** Concepción Beatriz Rincón Carmona**Delito:** Inasistencia alimentaria.

“El delito en comento se estructura a partir de los siguientes elementos: (i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, del cual emana el deber legal de proporcionar alimentos; (ii) la sustracción total o parcial de la obligación alimentaria y (iii) la inexistencia de una justa causa, es decir, que el incumplimiento sea «sin motivo o razón que lo justifique»

Frente a este último ingrediente, se ha precisado que “no puede ser de cualquier índole, sino que ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuanto si el afectado es un menor de edad, cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes (art. 44 de la Constitución), dando lugar al principio de interés superior del menor (art. 9º Ley 1098 de 2006)”.

CASO CONCRETO

La fundamentación fáctica de la acusación se contrae a la sustracción por parte de Concepción Beatriz Rincón Carmona de proveer alimentos a sus hijos Yulitza Alexandra y S. García Rincón, durante el periodo comprendido entre julio de 2014 a julio 2020, sin que existiera causa alguna que justificara su omisión, toda vez que contaba con capacidad económica y no presentaba condición alguna que le impidiera asumir el cumplimiento de dicha obligación.

En efecto, en curso del juicio oral se incorporó como estipulación que S. y Yulitza Alexandra García Rincón, son hijos de Concepción Beatriz Rincón Carmona, tal como se corroboró con sus registros civiles de nacimiento, por lo tanto, es clara la obligación legal que tenía, y tiene aún con su menor hijo, de suministrarles alimentos, además de ser menores de edad para la ocurrencia de los hechos, esto por cuanto, Yulitza Alexandra para este momento ya es mayor de edad.

Aunado, esta obligación no surge solo por mediar el vínculo de consanguinidad que los une, sino que, conforme se estipuló, autoridad administrativa competente, mediante Resolución No. 013 del 02 de julio de 2014 que emitió la Comisaría de Familia de Girón, se estableció que Concepción Beatriz Rincón debía suministrar a favor de sus tres hijos una cuota alimentaria mensual de trescientos mil pesos (300.000), la cual aumentaría año a año dependiendo del incremento del salario mínimo legal mensual vigente, más el 50% de los gastos de educación, salud, vestuario y recreación.

Así frente a tal fijación de cuota de alimentos, es de resaltar que no solamente se dio como un hecho estipulado por las partes, esto es, que no sería controvertido en el juicio oral, sino que, se trata de un acto administrativo que cuenta con presunción de legalidad, pues fue emitido por autoridad administrativa competente en ejercicio de sus funciones, esto, ante la inasistencia de la señora Concepción Beatriz Rincón Carmona a la audiencia de conciliación que precedió la intervención de la

Sentencia condenatoria**Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020****Contra:** Concepción Beatriz Rincón Carmona**Delito:** Inasistencia alimentaria.

Comisaría de Familia para, en uso de sus atribuciones legales, fijar la cuota de alimentos, sin que se hubiese probado en el juicio oral que tal decisión fuese controvertida mediante el procedimiento administrativo o judicial idóneo para ello, a lo que se suma que tampoco se demostró que la acusada hubiese acudido posterior a ello ante autoridad administrativa o judicial para solicitar que se le disminuyera o exonerara de la cuota de alimentos, de la que valga resaltar, se fijó en la suma de \$300.000 mensuales para sus tres hijos menores de edad, lo que no supera el 50% del salario mínimo del año 2014⁵, fecha en que se estableció el valor de la cuota, esto, conforme lo establecen los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

A tales conclusiones arriba el despacho, luego de verificar, no solamente que lo anterior fue dado por cierto mediante estipulación probatoria, sino, con la confirmación que sobre estos hechos hiciera el señor Oscar García Archila, reafirmando el parentesco de la aquí implicada con sus hijos, así como la fijación de la cuota alimentaria impuesta primariamente a ésta en favor de S., Yulitza Alexandra y Jessica Liseth García Rincón. A su vez, todos los testimonios rendidos corroboraron que la aquí procesada es la progenitora de quienes fungen como víctimas.

De otro lado, se probó que la acusada se sustrajo de la obligación de proveer alimentos a sus hijos, pues según lo afirmó el señor Oscar García, pese a conocer que le había sido establecida una cuota alimentaria en favor de sus tres hijos, solamente realizó algunos aportes en especie, olvidándose completamente de la educación, salud, recreación y vestimenta de cada uno de ellos; razón por la cual, desde el año 2014, es él, con ayuda de su señora madre y su hermana, quienes han solventado la totalidad de los gastos requeridos para garantizar el cubrimiento de todas las necesidades de los hijos, resaltando que para este momento, únicamente se encuentran a cargo del menor, atendiendo que Yulitza Alexandra García ya es mayor de edad y se solventa por sí misma.

Así, en el relato realizado mencionó que el trato de Concepción Beatriz con sus hijos ha sido muy poco, escaso, inclusive se pudo determinar que solamente hasta que sus hijas adquirieron la mayoría de edad han convivido y tenido mejor relación con ella, sin embargo, cuando estaban pequeñas no tuvieron el apoyo ni ayuda de su progenitora. Asimismo, afirmó que, en el lapso de julio de 2014 a julio 2020, la

⁵ Monto del salario mínimo para 2014: \$616.027 mensual.

Sentencia condenatoria**Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020****Contra:** Concepción Beatriz Rincón Carmona**Delito:** Inasistencia alimentaria.

procesada no cumplió con la cuota alimentaria impuesta, siendo esta razón por la que decidió interponer la denuncia, atendiendo que, si bien desempeña una labor como agricultor, le ha sido bastante difícil, solo, poder solventar los gastos de sus tres hijos.

En igual sentido, los testimonios de Marinel García y Mary Luz Archila reforzaron lo mencionado por el progenitor y representante de víctima, en cuanto a que de la convivencia entre Concepción Beatriz Rincón Carmona y Oscar García Archila nacieron tres hijos, dos de ellas actualmente son mayores de edad y el menor que cuenta con 12 años, que durante todo el tiempo desde el 2014 ha sido su padre el que ha solventado la manutención y cuidado generados por éstos, las dos mayores hasta que cumplieron los 18 años, actualmente únicamente está bajo su custodia S. García Rincón, a quien aún ayudan a criar. A la par, refirieron conocer la labor desempeñada por Concepción Beatriz, siendo ésta, la de vender almuerzos y comidas rápidas en su lugar de vivienda, además, conocieron directamente que, en algunas oportunidades, de vez en cuando y de forma poco frecuente, enviaba algunas cosas de mercado (como leche, salchichones, avenas, yogures) a la casa de los menores.

Asimismo, se pudo determinar la capacidad individual de acción para cumplir con las obligaciones alimentarias, ya que el testigo de cargo Fredy Ricardo Urrea Molina, en su calidad de policía judicial, una vez realizadas las labores investigativas correspondientes, aseguró que la acusada tenía una venta de carácter informal en su lugar de residencia vendiendo, almuerzos, desempeñando labores como chef, inclusive, ya fuera a domicilio o para consumir en el lugar, asegurando que la misma Concepción Rincón le indicó que sus ganancias diarias eran alrededor de \$ 25.000, también aseguró no constarle desde cuando venía laborando de esa forma, sin embargo, si tuvo conocimiento directo respecto de qué hacía actualmente, refiriendo que *“había bastante movimiento de compra y venta de almuerzos”*.

En cuanto a los testigos de descargo, tanto Yulitza Alexandra como Jessica Liseth García Rincón fueron enfáticas en determinar que desde que sus padres separaron, su progenitor, señor Oscar García fue la persona que asumió los gastos, cuidado, manutención, guardia y custodia de ellos, aclarando que efectivamente recibió apoyo y colaboración tanto de la abuela y tía paterna como de una señora que ayudó a cuidarlos, también expusieron que de vez en cuando, sin establecer algún tiempo determinado, Concepción enviaba mercado a la casa donde vivían con su padre, en igual sentido, ambas hicieron mención que tenían conocimiento que su progenitora

Sentencia condenatoria

Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020

Contra: Concepción Beatriz Rincón Carmona

Delito: Inasistencia alimentaria.

sufría de una clase de alergia, sin detallar exactamente qué la ocasionaba o por cuánto tiempo ocurría dicha enfermedad.

A la par, expusieron conocer el trabajo al que se dedicaba la acusada, toda vez que de forma directa sabían que primero había laborado junto con una hermana en una caseta, vendiendo verduras, hortalizas y diferentes cosas, luego pasó administrarla siendo un puesto de comida rápida y finalmente se encontraba vendiendo almuerzos desde el lugar donde residía, inclusive, Yulitza Alexandra en su relato mencionó que al adquirir la mayoría de edad, en algunas oportunidades trabajó de forma conjunta en este lugar con ella y conoció de forma directa la labor que desempeñaba cuando convivió con ella desde febrero hasta el 31 de octubre de 2020, luego nuevamente volvió a vivir con su padre y atendiendo que ya contaba con mayoría de edad, más la situación complicada de sus padres empezó trabajar y actualmente se solventa sola, situación que no sucede con su menor hermano de tan solo 12 años, quien aún se encuentra bajo el cuidado total de su papá.

Para terminar, cabe resalta, que Yulitza Alexandra al momento de rendir testimonio advirtió "*sentirse reparada económicamente porque ya no lo necesita*", sin embargo, fue clara en referir que hasta el momento no había recibido ningún dinero, arreglo y/o consignación por parte de su progenitora, mucho menos haber llegado alguna conciliación respecto de los alimentos dejados de percibir en el periodo julio 2014 a julio 2020, sin embargo, no le interesaba el proceso porque ya no necesitaba el suministro de alimentos.

Finalmente, en cuanto al testimonio de descargo de Rodolfo Campos, se pudo determinar que existieron periodos entre el 2010 al 2019 en los cuales, la señora Concepción Beatriz le hacía pedidos cada 15 o 20 días de productor freskaleche, entre esos, leche, yogures, avenas, mencionando ésta ser elementos para sus hijos, sin embargo, en ningún momento los llevó directamente a la vivienda de las víctimas, por el contrario, siempre fueron entregados directamente en la residencia de la procesada, sin lograr determinar realmente a donde iban los productos del pedido, también con este testigo se corroboró el trabajo al cual se desempeñaba, mencionando ser auxiliar de cocina. Además, que su dicho frente a la periodicidad en la entrega de alimentos, fue controvertido por los demás testigos de cargo e inclusive de descargo, quienes aseguraron las entregas de víveres, de la señora Rincón Carmona a sus hijos, eran muy esporádicas.

Sentencia condenatoria**Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020****Contra:** Concepción Beatriz Rincón Carmona**Delito:** Inasistencia alimentaria.

Ahora bien, valorando las pruebas practicadas en el juicio oral, es posible concluir que la señora Concepción Beatriz Rincón Carmona si contaba con capacidad para asumir su deber alimentario, que, en el caso en concreto, no solo se trata de una sustracción económica sino también afectiva. Tratándose de la primera, todas las pruebas apuntaron a la existencia de unos ingresos económicos derivados de sus diferentes labores, ya bien fuera laborando o administrando una caseta de venta de productos y/o comidas rápidas, o en la venta de almuerzos desde su lugar de residencia, a domicilio o para ingerir en este mismo lugar, emolumento que conlleva a varios valores, atendiendo a los distintos quehaceres desempeñados, sin que se evidenciara limitación alguna para suministrar alimentos a sus hijos, consistente en la totalidad del aporte respectivo a la cuota para su subsistencia, que le asiste con su hijo S. García Rincón durante el periodos comprendidos entre julio de 2014 a julio 2020, y con su hija Yulitza Alexandra García Rincón por el periodo de tiempo de julio de 2014 a febrero de 2020, esto, atendiendo que los meses restantes de entre febrero y octubre de, aquella manifestó en juicio que 2020 convivió con su progenitora, por lo tanto, no podría condenársele por este lapso, ya que estuvo bajo su cuidado y custodia, sumado al cumplimiento de la mayoría de edad.

Ahora, sobre las alegaciones de la defensa relacionadas con la escasa capacidad económica de su asistida, lo que se evidencia es que ésta si ejerció una actividad económica y que la inasistencia no se extendió por un corto periodo, sino que fue por varios años, sin que hubiese realizado ninguna actuación positiva tendiendo a asumir su rol de madre para con sus menores hijos, lo que fue probado con suficiencia por los testigos de cargo y aún los de descargo, sin que el hecho de que ésta no cuenta con un ingreso fijo o un trabajo formal pueda ser justificación para exonerarla de responsabilidad cuando quedó probado que ésta ha contado con capacidad económica, pues ha desempeñado diferentes labores de forma independiente que le han permitido tener ingresos y remuneraciones, por tanto, no cabe duda que no se encontró causa alguna que justificara el no cumplimiento de la obligación pese a contar con capacidad económica para realizarlo. Además, a juicio de este Despacho, exigir que se pruebe que la procesada cuente con un trabajo formal y con un salario fijo mensual sería agregar cargas no previstas normativamente que menguarían los derechos de los menores cuando lo cierto es que si tenía capacidad de pago.

A la par, con la prueba de descargo no se logró probar la existencia de una causal justificante a la sustracción de la obligación de suministrar alimentos, pues pese a que trataron de insistir en que hubo periodos en los cuales Concepción Beatriz no

Sentencia condenatoria

Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020

Contra: Concepción Beatriz Rincón Carmona

Delito: Inasistencia alimentaria.

generaba un monto considerable de ingresos y que éstos someramente eran para su propia subsistencia, atendiendo las alergias que presentaba con ocasión a los mismos alimentos que manejaba dentro de la cocina; no solamente se halló probada la actividad económica realizada sino que pese a libertad probatoria que existente, los testimonios de descargo resultan insuficientes para probar que las incapacidades que esta alergia le generaba le impedían laborar, pues tan solo hicieron una somera referencia al respecto, sin determinar con exactitud el padecimiento, a lo que se aúna la ausencia elemento alguno que acredite u soporte las incapacidades generadas por las alergias frecuentes que sufre la procesada, no se tiene historia clínica, diagnóstico de galeno tratante u algún otro documento que pueda valorar esta judicatura en aras de determinar la justificación que pretende estructurar la defensa, lo cual se contrapone a la coincidente y consistente prueba de cargo.

Ahora, con relación a lo pretendido frente a entenderse por indemnizada Yulitza Alexandra únicamente con la manifestación esbozada por “*no necesitarlo en este momento*”, pese a no haber recibido reparación integral alguna, debe indicar este despacho que la Corte Suprema de Justicia ratificó que al momento de estudiar la indemnización integral se debía hacer uso de las diferentes herramientas procesales diseñadas en el procedimiento penal acusatorio para poder dar por terminada la investigación producto de un procedimiento de justicia restaurativa, señalando que se pueden seguir los criterios de los artículos 518 y siguientes de la ley 906 de 2004, esto es, solucionarse el conflicto haciendo uso de los medios de justicia restaurativa y el principio de oportunidad, razón por la cual, el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 reglamenta la conciliación prejudicial estableciendo su procedencia exclusiva en delitos querellables, pese a ello, la Corte Suprema de Justicia ha señalado la posibilidad de recurrir a la conciliación en la conducta punible de inasistencia alimentaria, tal como lo desarrolló en el radicado 46389 de 29 de abril de 2020, del que se resalta:

"68. Así las cosas, aunque el delito de inasistencia alimentaria deja de ser querellable, conserva el carácter de conciliable, conforme se desprende de una interpretación sistemática contenida en el Código de la Infancia y Adolescencia.

69. En efecto, el artículo 193 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, con el propósito de garantizar el restablecimiento de los derechos en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, y asegurando que el interés superior del niño -sujeto pasivo del delito- no se vea afectado, otorga la posibilidad de dar por terminados -de manera anticipada- los procesos mediante “conciliación, desistimiento o indemnización integral”, con el deber de tener “especial cuidado, para que en los procesos que terminan por esta vía no vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito” .

(...)

Reforzando lo anterior, en CSJ-SP SP3029-2019, 3.jul.2019, Rad. 51.530, se concluyó que “(...) el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la

Sentencia condenatoria

Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020

Contra: Concepción Beatriz Rincón Carmona

Delito: Inasistencia alimentaria.

***superación de las condiciones que dieron origen a la prestación alimentaria**” - . Ello no excluye a la conciliación como forma de terminación, siempre que entre las partes pueda presentarse este modo de culminación procesal, como manifestación de la justicia restaurativa y, se satisfagan las exigencias que dieron origen a la investigación penal”.*

Entonces, de lo demostrado en juicio, no pudo verificarse que efectivamente haya existido un acuerdo conciliatorio real entre la procesada y la víctima Yulitza Alexandra, hoy mayor de edad, por cuanto, si bien en su declaración manifestó “*sentirte indemnizada*” y ya no necesitar los alimentos adeudados, lo cierto es, que no ha existido pago alguno por concepto de los alimentos objeto de acusación, manifestación hecha directamente por la implicada, lo que permite concluir que el aplicarse lo pretendido por la defensa implicaría la desprotección de los derechos que le asisten a la víctima, por consiguiente, siguiendo los parámetros jurisprudenciales se determina que en el caso objeto de estudio, no existió acuerdo voluntario entre las partes en donde determinarían la forma, plazo y monto en que se daría cumplimiento a sus obligaciones, tendiente todo a la indemnización integral, impidiéndose de esta forma verificar el cumplimiento efectivo de una reparación integral a la víctima, por lo que, atendiendo que el delito de inasistencia alimentaria no es desistible, pues es investigable de oficio, máxime cuando la víctima es menor de edad, no es posible acceder a las pretensiones de la defensa. .

Así las cosas, debe mencionarse lo relativo a la apreciación que se debe efectuar al testimonio, conforme lo establece el artículo 404 del C.P.P., en que indica que el funcionario judicial debe analizar todos los factores relacionados con la percepción del testigo, la aprehensión de lo fáctico, su personalidad y demás aspectos relacionados con las circunstancias en que ocurrieron los hechos⁶ y la forma en que rinde su versión en juicio. En este sentido, se trae a colación:

“La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal.”⁷

Por lo tanto, a juicio del despacho, el ente acusador logró cumplir con la carga probatoria de demostrar el vínculo de parentesco, la obligación alimentaria y la capacidad económica de la señora Concepción Beatriz Rincón Carmona, que, contó durante el periodo de acusación, con un trabajo informar como vendedora de

⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de septiembre 02 de 2.008, radicado 22.076. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, Proceso No. 28432

Sentencia condenatoria**Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020****Contra:** Concepción Beatriz Rincón Carmona**Delito:** Inasistencia alimentaria.

comidas rápidas en su propia caseta o de almuerzos en su lugar de residencia, obteniendo por estos una remuneración, así como la ausencia de causal justificante constitucionalmente que le permitan sustraerse de su deber como madre durante la mayor parte del periodo de sustracción de la obligación alimentaria, aunado a que no se probaron afecciones de salud, privación de la libertad, la existencia de otras obligaciones alimentarias, ni alguna otra causa justificante del accionar de la procesada, por tanto, se acreditó la sustracción de su obligación alimentaria para con sus hijos, pues las pruebas demostraron que durante julio 2014 a julio 2020, para su menor hijo S. García Rincón y periodo de julio 2014 a febrero 2020 para su hija Yulitza Alexandra García Rincón, no ejerció su rol de madre ni económica ni afectivamente, sin que medie una razón constitucionalmente admisible, hecho que no fue desvirtuado por la defensa.

Conforme al ingrediente especial del injusto objeto de juzgamiento debe recordarse lo desarrollado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento SP405-2021:

“Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023).

En ese entendido, la carencia de recursos económicos impide la deducción de responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813). Esto, por cuanto la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible⁸”.

Lo anterior quiere decir que la señora Concepción Beatriz Rincón Carmona le asiste el deber de procurar la consecución de recursos económicos suficientes para cubrir de alimentos a sus hijos, máxime cuando quedó plenamente demostrado que no contaba con obligaciones adicionales de igual relevancia constitucional que le impidieran la protección y salvaguarda de estos, sumado a que no se probaron condiciones objetivas que le imposibilitaran cumplir con su mesada alimentaria de forma cumplida; en consecuencia, no se halla asidero para estructurar una falta de capacidad económica por no contar con un trabajo estable, una posible incapacidad o un desconocimiento de la norma y con ello una justificante para el comportamiento desplegado por la procesada, evidenciándose la falta de interés de la misma en

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP405-2021, Radicación No. 56992. Magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia condenatoria**Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020****Contra:** Concepción Beatriz Rincón Carmona**Delito:** Inasistencia alimentaria.

asumir sus responsabilidades como madre, ya que, pese a que tenía conocimiento de la fijación de una cuota de alimentos, no realizó actividad tendiente a asumirla o a demostrar su falta de capacidad económica para disminuir el monto de su obligación o ser exonerado de ella, lo que se contrapone con la prueba de cargo e inclusive de descargo que demostró la realización de distintas actividades económicas que efectivamente le generaban unos ingresos.

Por lo anterior, no le asiste duda a este Despacho de que, en efecto, Concepción Beatriz Rincón Carmona contaba con la capacidad económica para asumir los deberes que como madre le eran exigibles, sin que esta Juzgadora halle una razón constitucionalmente admisible que justifique el incumplimiento investigado, pues pese a los gastos que debía cubrir para su propia subsistencia, la cuota alimentaria se encontraba fijada por \$300.000 mensuales, es decir, en suma inferior a los ingresos que se probó en juicio recibía, además era la suma total de los tres hijos, sin que se hubiere demostrado que sus gastos superaran sus ingresos, aunado a que, se hace hincapié, no realizó ninguna actuación tendiente a la disminución o exoneración de la cuota de alimentos, precisamente ante la falta de capacidad económica y no se demostró que tuviera otras obligaciones de la misma relevancia constitucional.

Por su parte, sobre los aportes en especies como leches, avenas, salchichones, algunas mudas ropa o pagos mínimos en dinero, lo que evidencia es que éstos no se equiparan con el monto de la obligación alimentaria asumida por la señora Concepción Beatriz, por lo que a juicio de estrado y teniendo en cuenta que la sustracción injustificada a la obligación de proveer alimentos puede ser total o parcial, no hay lugar a predicar que no se estructura el tipo penal acusado, hallándose que la acusación se extiende por un periodo de sustracción de varios años, habiendo una cuota de alimentos fijada por autoridad competente.

Al ser la inasistencia alimentaria una conducta de tracto sucesivo y de carácter permanente, motivo por el cual la misma se prolonga durante el tiempo en que el obligado se sustrae de su obligación, se concluye que la prueba traída al juicio demostró i) el vínculo de consanguinidad entre Concepción Beatriz Rincón Carmona y Yulitza Alexandra y S. García Rincón, ii) la obligación alimentaria fijada a través de resolución 013 del 02 de julio de 2014, iii) la sustracción de la obligación durante los periodos julio de 2014 a julio 2020 para S. García Rincón y los periodos julio 2014 a febrero 2020 a favor de Yulitza A. García Rincón, atendiendo que durante los 7 meses siguientes a esta fecha, convivió con su progenitora, motivo por el cual,

Sentencia condenatoria**Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020****Contra:** Concepción Beatriz Rincón Carmona**Delito:** Inasistencia alimentaria.

no se hace atribuible dicho periodo, límites de la acusación, iv) la capacidad económica de la procesada quien desempeñó varias labores productivas que le representaron ingresos económicos y iv) la inexistencia de una justa causa constitucional o una fuerza mayor para el incumplimiento, hechos que sin lugar a duda pusieron en riesgo la subsistencia de las víctimas, estructurándose con ello la tipicidad del injusto enrostrado.

Por consiguiente, a voces del artículo 11 del C.P., se evidencia que efectivamente el actuar de la procesada, sumado, la sustracción injustificada de la obligación de suministrar alimentos hacia sus hijos vulnera efectivamente el bien jurídico tutelado de la familia, pues no solo desconoce el deber de solidaridad que le asiste para con sus descendientes, sino que lo ha puesto en situación de vulnerabilidad ante la falta de ejercicio de su rol inminentemente importante como madre.

Igualmente, se evidencia que la ciudadana comprendía la ilicitud de su actuar, toda vez que, no obra dentro de la foliatura constancia indicativa de que hubiere desplegado el comportamiento bajo alguna circunstancia de inimputabilidad, lo que significa que tenía la capacidad de auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta en la que incurrió, siendo sujeto imputable para el derecho penal y de contera, para soportar una condena por los hechos investigados.

Para rematar, considera el despacho que se configuran los presupuestos del artículo 381 del C.P.P. en cuanto al arribo del convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad de la acusada Concepción Beatriz Rincón Carmona, fundados en la valoración probatoria de las pruebas válidamente practicadas en el juicio oral que conlleva a proferir sentencia condenatoria como autora del delito de inasistencia alimentaria, artículo 233 inciso 2 del C.P., del C.P., ante la sustracción de la obligación de proveer alimentos desde julio 2014 a la fecha de traslado de escrito de acusación en perjuicio de S. García Rincón y desde julio 2014 a 31 enero de 2020 a favor de Yulitza Alexandra García Rincón, ya que no solo cumplió la mayoría de edad sino que a partir de febrero de 2020 convivió con la acá acusada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Los hechos enrostrados se adecuan al delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, descrito en el libro segundo, parte especial, título VI, capítulo III, artículo 233 inc. 1 y 2 del C.P., razón por la cual, se procede a la tasación de la pena en los siguientes

Sentencia condenatoria

Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020

Contra: Concepción Beatriz Rincón Carmona

Delito: Inasistencia alimentaria.

términos:

Delito	Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Ultimo cuarto
INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 inciso 1 del C.P.P.	32 a 42 meses. prisión y multa de 20 a 24,375 SMLMV	42 a 52 meses. prisión y multa de 24,375 a 28,75 SMLMV	52 a 62 meses. prisión y multa de 28,75 a 33,125 SMLMV	62 a 72 meses. prisión y multa de 33,125 a 37,5 SMLMV

Determinado el ámbito de movilidad punitiva desde el aspecto típico, inciden las condiciones personales del autor frente a la conducta ejecutada, se destaca como hecho relevante que nos hallamos ante una conducta reprochable, calculada y reflexionada, no obstante, atendiendo aspectos como la necesidad la de la pena y la función preventiva que comporta, así como que no se acreditaron circunstancias de mayor punibilidad, se considera proporcional, razonable y suficiente como pena a imponer a **CONCEPCIÓN BEATRIZ RINCÓN CARMONA** la mínima de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SMLMV**, pena que ante el concurso de delitos por ser dos las víctimas, será incrementada.

Así, conforme lo dispone el artículo 31 del C.P., en cuanto a la pena principal de prisión, por la segunda de las víctimas, se adicionarán TRES (03) MESES DE PRISIÓN para un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN**, lo cual resulta proporcional y razonable ante la necesidad y funcionalidad de la pena. Además, siguiendo los mismos criterios y las previsiones normativas del artículo 39 numeral 4 del C.P.⁹, se adicionarán a la pena de multa, el equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**, también por la segunda de las víctimas, quedando una pena definitiva de multa a imponer de **CUARENTA (40) SMLMV MENSUALES VIGENTES**.

A la par, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Atendiendo la emisión de la sentencia condenatoria, resulta pertinente analizar si en el presente caso opera la concesión de alguno de los subrogados penales consagrados en el ordenamiento jurídico, en ese orden, la suspensión condicional

⁹ Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

Sentencia condenatoria

Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020

Contra: Concepción Beatriz Rincón Carmona

Delito: Inasistencia alimentaria.

de la pena consagrada en el artículo 63 del Código Penal, conforme con la norma vigente al momento de los hechos, exige tres requisitos para su otorgamiento, ellos son: i) que la pena impuesta de prisión no exceda los (04) cuatro años, ii) si la persona condenada carece antecedentes penales por delitos dolosos dentro de los cinco (05) años anteriores se deberá verificar además que iii) el delito no se encuentre dentro del listado del artículo 68 A del C.P.

Como quiera que el delito por el cual se profiere condena es el de INASISTENCIA ALIMENTARIA y la pena impuesta fue de treinta y dos (32) meses de prisión, esto es, no excede cuatro (4) años, atendiendo a que no se indicó ni demostró que la procesada contara con antecedentes penales para el momento de la ocurrencia de los hechos por los que se contrae la presente actuación, *ni ahora*, a la par que el delito enrostrado no hace parte del listado exceptivo previsto en el artículo 68A del Código Penal, considera esta Judicatura, conforme lo reglado en el artículo 63 del C.P., numerales 1 y 2, resulta procedente conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta a la señora Concepción Beatriz Rincón Carmona.

Ahora, tratándose de la emisión de una condena por el delito de inasistencia alimentaria contra quien para la fecha de ocurrencia de los hechos era una menor de edad, es preciso traer a colación el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP5148 de 2021, Radicado 60398, frente a la observancia de las limitaciones de la ley 1098 de 2006 en su artículo 193:

“Ciertamente, «en cuanto a la interpretación de ese canon, la jurisprudencia de la Sala ha puntualizado que no opera dicho condicionamiento para el punible de inasistencia alimentaria, pues solo se predica de “delitos de extrema gravedad” o “delitos atroces” cometidos contra menores de edad»¹⁰. En ese orden, «si el delito cometido contra un menor de edad es el de inasistencia alimentaria, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a los ya indicados en el artículo 63 de Código Penal para que el ejecutor de dicha conducta, siempre que cumpla las exigencias allí fijadas, pueda acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena»¹¹

Claro, pues, que el Tribunal se equivocó al invocar el precitado artículo 193-6 de la Ley 1098 de 2006 como fundamento para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

Por lo anterior, al considerar que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo se alinea con los principios y normas rectoras que rigen el ordenamiento penal y siguiendo los parámetros del artículo 63 del Código Penal, se suspenderá la ejecución de la pena acá impuesta, por un período de prueba que se fija en dos (02) años, para lo cual, la sentenciada deberá suscribir acta de compromiso con las

¹⁰ CSJ SP, 26 ago. 2020, rad. 54124.

¹¹ CSJ SP, 10 oct. 2018, rad. 5296.

Sentencia condenatoria

Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020

Contra: Concepción Beatriz Rincón Carmona

Delito: Inasistencia alimentaria.

obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria que se fijará en la suma de cien mil pesos (\$100.000) en efectivo, conforme lo señala la misma norma, esto, ante el Juez de Ejecución de Pena encargado de la vigilancia de la condena impuesta.

OTRAS DISPOSICIONES

Por último, este Despacho advierte a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrán interponer el incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRÓN** con **FUNCIONES MIXTAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **CONCEPCIÓN BEATRIZ RINCÓN CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.722.184 y demás anotaciones ya referidas, a la pena principal de **TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** (art. 233 incisos 1 y 2 del C. P.) **EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en perjuicio de sus hijos S. García Rincón y Yulitza Alexandra García Rincón, por los hechos ocurridos en Girón – Santander, conforme con las motivaciones de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a **CONCEPCIÓN BEATRIZ RINCÓN CARMONA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C. P.

TERCERO: CONCEDER a **CONCEPCIÓN BEATRIZ RINCÓN CARMONA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (02) años, previa cancelación de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) en efectivo y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, esto, ante el Juez de Ejecución de Penas competente, una vez en firme la condena, de conformidad con los artículos 63 y 65 del C.P., según se motivó.

Sentencia condenatoria

Radicado: C.U.I. 68307-6000-142-2018-01020

Contra: Concepción Beatriz Rincón Carmona

Delito: Inasistencia alimentaria.

CUARTO: Advertir a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrán iniciar el incidente de reparación integral.

QUINTO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando de la decisión a las correspondientes autoridades.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

SEXTO: Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes

En contra de la sentencia procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico de este Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Andrea Lizette Jaimes Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Mixto
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e678ad5f08a2d14c008792508b5f90dcbd983370fce89044af129cae9460b4c**

Documento generado en 21/03/2023 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>